

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 610

Villavicencio, 11 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JIMMY DANIELA GAMBA CASALLAS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00217-00
TEMA: AUTO INADMISORIO

Revisada la demanda, el Despacho advierte lo siguiente:

El numeral cuarto del artículo 162 del CPACA, exige como requisito de la demanda el deber de contener los fundamentos de derecho de las pretensiones, y específicamente cuando se trate de impugnación de actos administrativos, la obligación de establecer las normas violadas y la explicación del concepto de la violación.

En relación a la impugnación de actos administrativos el artículo 137 ídem, estableció que procede su nulidad cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias del funcionario que los profirió, causales que también son procedentes en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 ídem).

Por consiguiente, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo debe ser desarrollado bajo el marco de las causales de nulidad anteriormente referenciadas, y por ende conlleva de forma conexa a que se explique o manifieste de forma clara y precisa porqué se considera que el acto incurre en dicha causal de anulación, para lo cual la parte demandante se puede valer del fundamento jurídico y factico aplicable al asunto, con el fin de desvirtuar la presunción de legalidad que ostentan los actos administrativos.

Ahora bien, leído concepto de violación que trae la parte demandante, se advierte que se omitió en el escrito expresar de forma clara su concepto de violación, por cuanto se omitió establecer en cuáles causales de nulidad se

enmarcaba el acto administrativo demandado, sin que se advierta un fundamento que sustente las razones por las cuales la administración incurrió en alguna de las causales de nulidad prevista en la norma referenciada con antelación.

Vale la pena resaltar que la falta de los fundamentos de derecho y concepto de la violación impiden al juez un estudio de la legalidad de los actos demandados, el Consejo de Estado en relación a la carencia o precariedad del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, ha expresado:

“ (...)”

La consecuencia que debe sufrir quien formula una demanda que tenga ese tipo de defectos es la improsperidad de las pretensiones pues la jurisdicción contencioso administrativa tiene carácter rogado y por ello los jueces están obligados a decidir atendiendo el marco de la litis fijado en la demanda. Si las normas que se citan como violadas no resultan aplicables al caso o si el concepto de la violación no se explica adecuadamente, así debe declararlo el juez y con base en esa consideración despachar desfavorablemente las pretensiones¹.

(...)”²

Conforme a lo anterior, el Despacho considera procedente concederle la oportunidad al demandante de expresar de manera clara las normas violadas con la expedición del acto administrativo acusado y el concepto de su violación, toda vez que en tratándose de actos administrativos, el numeral 4 del artículo 162, lo establece como requisito de la demanda.

De otro lado, se encuentra que la parte actora no estimó razonadamente la cuantía conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, pues en la demanda en el acápite denominado “**ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**”, si bien es cierto se hace mención a unos valores por concepto de daño emergente y lucro cesante, los cuales totaliza para efectos de determinar la cuantía, no se establece el cálculo actuarial que se realizó para obtener dichas sumas, sin que dicho yerro pueda ser subsanado con la discriminación realizada en el acápite de pretensiones, pues para el Despacho tampoco resulta clara la forma en la que se obtuvieron los valores que se solicitan en el acápite de

¹ Ver entre otras, Sentencias de 11 de marzo 1999, Exp. 1847; de 28 de noviembre de 1995, Exp. 1471 y de 27 de octubre de 2005, Exp. 3678.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Providencia del 22 de Septiembre de 2016, Radicación Número: 52001-23-31-000-2011-00533-02(21942), Actor: Carlos Serrano Wagner, Demandado: Departamento de Nariño, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia (E).

pretensiones de la demanda, en tanto que se desconocen los datos que se tuvieron en cuenta para calcular esas sumas.

Por lo anterior, la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, la demanda se inadmitirá para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, la parte demandante la corrija, so pena de su rechazo (Artículo 170 del CPACA).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor JIMMY DANIEL GAMBA CASALLAS contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane el defecto que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Adriana Usuga Torres, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.737.137 y tarjeta profesional No. 309.495 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder obrante a folios 251 del expediente, a fin que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

